

Ordenanzas fiscales

Modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989

Disposición no vigente

Versión: Texto inicial publicado el 29/12/2003

Identificador: ANM 2003\81

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 04/11/2003

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/12/29/\(4\)/dof/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/12/29/(4)/dof/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/12/29/\(4\)/dof/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/12/29/(4)/dof/spa/pdf)

Publicaciones:

- BO. Ayuntamiento de Madrid 18/12/2003 num. 5578 pag. 3951-3955.
- BO. Comunidad de Madrid 29/12/2003 num. 309 (suplemento, fascículo I) pag. 73-80.

Afecta a:

- Modifica artículos 3 a 15 y anexo; añade artículos 16 a 26; y suprime disposición transitoria de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989. ANM 2023\164

Modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989

Los artículos y disposiciones modificados quedan redactados del siguiente modo:

"CAPÍTULO I

Naturaleza y fundamento

Artículo 1.

(Mismo texto).

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

(Mismo texto).

CAPÍTULO III

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

SECCIÓN 1.ª BONIFICACIONES POR CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL

Artículo 4.

Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 104.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación en la cuota del Impuesto en los términos que para cada caso se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 5. Supuestos declarables de especial interés o utilidad municipal.

Solo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro:

Construcciones, instalaciones u obras declarables de especial interés o utilidad municipal	Porcentaje de bonificación
a) Las construcciones, instalaciones y obras de nueva edificación para la implantación de los equipamientos dotacionales incluidos en el artículo 7.10.3 de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Madrid que se establezcan en parcelas que dicho plan destina de forma cualificada a este uso y que, a tales efectos, se representan en la documentación gráfica del mismo como de equipamiento básico, equipamiento singular y equipamiento privado, en el siguiente régimen:	
a.1 Las incluidas en los apartados a) y b) de dicho artículo que, además, se vayan a gestionar, directamente, por una entidad de carácter público	70 por cien
a.2 Las incluidas en los apartados a) y b) de dicho artículo que se vayan a gestionar por una entidad de carácter privado	35 por cien
a.3 Las incluidas en el apartado c) de dicho artículo	35 por cien
b) Las obras de rehabilitación de edificios de viviendas en áreas o zonas declaradas de Rehabilitación Preferente o Integrada	70 por cien
c) Las obras en edificios y elementos protegidos por el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, según se indica a continuación, en las siguientes cuantías:	
c.1 Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección 1 (grados singular o integral)	75 por cien
c.2 Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección 2 (grados estructural o volumétrico)	35 por cien
c.3 Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección 3 (grados parcial o ambiental)	10 por cien

Construcciones, instalaciones u obras declarables de especial interés o utilidad municipal	Porcentaje de bonificación
d) Las obras de nueva planta de Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial y de Viviendas de Integración Social de la Comunidad de Madrid	90 por cien
d.1 (Suprimido). Comprendidas en apartado d) anterior	
d.2 (Suprimido). Comprendidas en apartado d) anterior	
d.3 (Suprimido)	
d.4 (Suprimido). Comprendidas en artículo 12	
d.5 (Suprimido). Comprendidas en artículo 12	
e) Las obras de revoco de fachadas	35 por cien
f) Las obras de restauración en fachadas	15 por cien

Artículo 6. Normas para la aplicación de las bonificaciones.

1. Las bonificaciones comprendidas en esta sección 1.^a no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí. En caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueren susceptibles de incluirse en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel al que corresponda mayor porcentaje de bonificación.

2. Los porcentajes a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sobre la cuota del impuesto o, en su caso, sobre aquella parte de la misma que se corresponda estrictamente con el coste real y efectivo imputable a las construcciones, instalaciones u obras comprendidas en el respectivo supuesto declarable de especial interés o utilidad municipal.

3. Rehabilitación de viviendas en áreas o zonas.

A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del cuadro contenido en el artículo anterior, se entenderá por obras de rehabilitación, las definidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.4.8.3 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, es decir, las de rehabilitación, restauración, conservación y/o consolidación, que tengan por objeto mejorar la adecuación funcional, estructural, integral o de habitabilidad de los edificios.

A los efectos de la Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal, se solicitará informe de la Empresa Municipal de la Vivienda u organismo a quien competa la gestión de las áreas o zonas de Rehabilitación Preferente o Integrada, relativo a su adecuación a los objetivos a que se endereza la declaración de tales áreas o zonas como actuación protegible. No obstante, no será preciso dicho informe en el caso de que el solicitante acredite ser beneficiario de las ayudas y subvenciones públicas que a los mismos fines puedan encontrarse establecidas para el fomento y protección de dichas zonas y áreas de rehabilitación, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero y 37 del Decreto 11/2001, de 25 de enero, de la Comunidad de Madrid, y demás disposiciones que los complementen y desarrollen.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal las obras de rehabilitación de una vivienda, sin que el edificio en que se ubique posea las características estructurales o funcionales adecuadas, o vayan a ser alcanzadas simultáneamente a la realización de las obras para las que se insta la declaración.

4. Viviendas Protegidas.

En el supuesto de construcción de viviendas comprendidas en la letra d) del artículo anterior, si se tratase de promociones mixtas que incluyan locales, viviendas libres y viviendas protegidas, la bonificación sólo alcanzará a estas últimas. A dicho efecto el porcentaje de bonificación contemplado en dicha letra se aplicará sobre la parte de cuota correspondiente al coste real y efectivo imputable a la construcción de las viviendas protegidas. Igual prevención se aplicará en el supuesto de que la promoción comprenda viviendas sujetas a regímenes de protección pública distintos de los referidos en la citada letra d). En ambos casos, para dar trámite a la Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

Asimismo será necesario presentar, en todo caso, al tiempo de solicitar la Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal, copia de la calificación provisional de las viviendas expedida por el organismo competente de la Comunidad de Madrid.

5. Obras de revoco y restauración de fachadas.

En los supuestos contemplados en las letras e) y f), la declaración y consiguiente beneficio solo procederán cuando el revoco o restauración afecte a la totalidad de la fachada del edificio al que se refiere.

Artículo 7. *Procedimiento.*

1. Para gozar de las bonificaciones a que se refiere esta sección, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal, lo que deberá efectuarse en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, una vez solicitada la licencia y antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras. En el supuesto de órdenes de ejecución o de órdenes de rehabilitación, la solicitud deberá formularse dentro del mes siguiente al término del plazo conferido por la Administración municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas, y, como mínimo, en el de un mes desde la notificación de dichas órdenes.

2. A la solicitud se acompañará la documentación que justifique la pertinencia de la declaración, copia de la licencia de obras o urbanística o, en caso de encontrarse en tramitación, de la solicitud de la misma, así como presupuesto desglosado de las mismas, o de aquella parte para la que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

3. Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los grupos del cuadro del artículo 5, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal quedará condicionada a su oportuna justificación ante los órganos de gestión del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto de dicho artículo.

4. Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación inicial del impuesto la bonificación que proceda conforme a lo prevenido en el artículo 5, de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal. No obstante, no procederá dar curso al expediente, ni aplicar bonificación alguna por este

concepto, hasta tanto no se acredite que las construcciones, instalaciones u obras para las que se solicita la Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal se encuentran amparadas por la correspondiente licencia de obras o urbanística.

5. Si dicha declaración se denegare o, de acuerdo a la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda, y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

Artículo 8. Declaración de construcciones, instalaciones y obras de especial interés o utilidad municipal.

1. El acuerdo por el que se conceda o deniegue la Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal se adoptará por el Pleno, y se notificará al interesado por los servicios de gestión del impuesto, así como, en su caso, la liquidación complementaria que proceda.

2. La Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando esta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto de incumplimiento de tales condiciones como en el de caducidad de la licencia.

3. No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado previamente la pertinente licencia, o respecto de las que no se haya instado la referida declaración en el plazo establecido en el artículo 7.1.

4. En el supuesto de que, habiéndose solicitado previamente la preceptiva licencia e instado asimismo en el indicado plazo la declaración de su especial interés o utilidad municipal, se diere, no obstante, comienzo a las mismas sin haberse obtenido la pertinente licencia, el expediente enderezado a la declaración de su especial interés o utilidad municipal quedará suspendido en tanto no sea otorgada dicha licencia, reiniciándose su tramitación una vez concedida. En este caso el interesado deberá proceder al ingreso del impuesto en el plazo de un mes desde el inicio de las obras, conforme a lo establecido en el artículo 21.2 de esta ordenanza, sin aplicar bonificación alguna en este concepto, sin perjuicio de su disfrute una vez otorgada dicha declaración, cuando finalicen las construcciones, instalaciones u obras, debiendo a dicho efecto hacer constar tal circunstancia en la declaración tributaria a que se refiere el artículo 22.1 de la presente ordenanza. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las sanciones que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

Artículo 9.

Caso de que la licencia fuere finalmente denegada, se procederá, sin más trámite, al archivo del expediente, entendiéndose denegada la declaración.

SECCIÓN 2.ª OTROS BENEFICIOS FISCALES

Artículo 10. Exención de determinadas obras de infraestructura.

De acuerdo con el artículo 101.2 de la Ley 39/1988, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma de Madrid, y el Ayuntamiento de Madrid, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 11. *Incentivos al aprovechamiento de la energía solar.*

Disfrutarán de una bonificación del 30 por cien sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, y será compatible con la prevenida en el artículo 13, en los términos que se disponen en la sección 3.^a del capítulo IV de la presente ordenanza. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Artículo 12. *Viviendas de protección oficial.*

Disfrutarán de una bonificación del 40 por cien las obras de nueva planta de viviendas de protección oficial o protección pública, distintas de las especificadas en la sección 1.^a del capítulo IV de la presente ordenanza, cuando la superficie de dichas viviendas sea igual o inferior a 90 m² útiles ó 110 m² construidos, salvo que se destinen a familias numerosas, y se promuevan sobre terrenos destinados por el planeamiento urbanístico a la construcción de viviendas de protección oficial o viviendas de protección pública de hasta 110 m² construidos.

La bonificación prevista en este artículo solo alcanzará a las viviendas de protección pública contempladas en el mismo. A tal efecto, en el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a que se refiere este precepto. Igual prevención tendrá lugar en el supuesto de que la promoción comprenda viviendas sujetas a regímenes de protección pública distintos de los referidos en este artículo.

En ambos casos, para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

Asimismo, será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas, expedida por el organismo competente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 13. *Acceso y habitabilidad de los discapacitados.*

1. Gozarán de una bonificación del 90 por cien sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la minusvalía de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, a efectos de cuya acreditación deberán aportar copia o certificación del empadronamiento. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

2. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con minusvalía, se efectuará ante la Administración Tributaria Municipal mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de la Comunidad de Madrid en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los equipos de valoración y orientación dependientes de la misma.

3. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por cien. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de la Comunidad de Madrid. No obstante, se considerará afecto de una minusvalía igual o superior al 33 por cien a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

4. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación, que será compatible con la prevenida en el artículo 11, en los términos que se disponen en la sección 3.^a del capítulo IV de la presente ordenanza.

Artículo 14. Régimen de aplicación de las bonificaciones de la sección 2.^a

1. Compatibilidad y prelación.

Las bonificaciones solo serán compatibles cuando así se haya dispuesto expresamente. Cuando resulten aplicables más de una bonificación de las comprendidas en esta sección 2.^a, se seguirá en su aplicación el orden de los artículos en que figuran reflejadas y se practicarán deduciendo el importe a que asciendan de la cuota resultante de deducir las que le precedan, con los límites que se señalan en la sección 3.^a de este capítulo.

2. Carácter rogado.

Para gozar de las bonificaciones a que se refiere esta sección, será necesario que se soliciten por el sujeto pasivo antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras, debiendo, en todo caso, haberse solicitado, previamente al inicio de las construcciones, instalaciones u obras, la correspondiente licencia de obras o urbanística que las ampare.

Se entenderá solicitada la bonificación que en su caso proceda, cuando se haga constar expresamente en el impreso de autoliquidación inicial y se aporten los documentos a que se refiere el siguiente apartado.

3. Documentación.

A los efectos del disfrute de las bonificaciones establecidas en esta sección, a la autoliquidación inicial se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia de la licencia de obras o urbanística o, caso de encontrarse en tramitación, de la solicitud de la misma, sin que, no obstante, en este último supuesto quepa aplicar beneficio fiscal alguno hasta tanto dicha licencia sea concedida.

- b) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras a que se refiera la respectiva bonificación.
- c) Los que específicamente se exijan en esta ordenanza para cada tipo de beneficio.
- d) Aquellos otros que el interesado estime pertinente aportar como fundamento de la bonificación.

Si la inclusión de las construcciones, instalaciones u obras en alguna de las bonificaciones previstas en esta sección, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante los órganos de gestión del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto de dicho apartado.

4. Legalidad de las construcciones, instalaciones y obras.

No se reconocerá, ni procederá aplicar ninguno de los beneficios contemplados en esta sección, a las construcciones, instalaciones y obras iniciadas sin haber solicitado previamente la correspondiente licencia de obras o urbanística. Tampoco podrán disfrutar de los mismos las construcciones, instalaciones u obras que no se encuentren amparadas por la correspondiente licencia.

En el supuesto de que, habiéndose solicitado previamente la preceptiva licencia antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, se diere, no obstante, comienzo a las mismas sin haber tenido lugar su concesión, el interesado deberá proceder al ingreso del impuesto en el plazo establecido en el artículo 21.2 de esta ordenanza, instando el beneficio a que se acoja, pero sin deducir bonificación alguna, sin perjuicio de su aplicación, en su caso, una vez otorgada dicha licencia, en la autoliquidación que deba presentar cuando finalicen las construcciones, instalaciones u obras.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las sanciones que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

SECCIÓN 3.ª DISPOSICIONES COMUNES Y RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD

Artículo 15.

No podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones dictadas con anterioridad a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, distintas de la normativa vigente de régimen local.

Artículo 16.

1. Con carácter general no son compatibles y, por consiguiente, no podrán disfrutarse simultáneamente, las bonificaciones comprendidas en la sección 1.ª y las comprendidas en la sección 2.ª En caso de que una construcción, instalación u obra pudiera incluirse en alguno o algunos de los supuestos de la sección 1.ª y otro u otros de la sección 2.ª, el interesado deberá optar por la que desea que le sea aplicable, entendiéndose que opta por la que corresponda de la sección 1.ª si hubiera instado en tiempo y forma la solicitud de Declaración Especial Interés o Utilidad Municipal. En tal caso solo esta podrá aplicarse en la autoliquidación inicial a que se refiere el artículo 21.2. No obstante, si se denegara la Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal podrá disfrutar de las bonificaciones que correspondieran de la sección 2.ª, si se hubiera acogido a las mismas con carácter subsidiario en el impreso de autoliquidación, acompañando a dicho efecto la documentación correspondiente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la compatibilidad de las bonificaciones prevenidas en los artículos 6.4 y 12, en los términos establecidos en dichos preceptos. Igualmente son compatibles las previstas en las letras

e) y f) del artículo 5 con las establecidas en los artículos 11 y 13, en los términos regulados en sus respectivas secciones.

2. Límite de las bonificaciones.

Las cuantías de las bonificaciones reguladas en esta ordenanza, sea cual fuere el porcentaje que tengan señalado, y ya se apliquen individual o simultáneamente, tendrán como límite la cuantía de la cuota íntegra.

3. Reembolsos.

En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones ingresadas a cuenta sin haberse practicado las bonificaciones reguladas en esta ordenanza, por causa de la falta de acreditación de los requisitos exigidos para su aplicación en el momento de la autoliquidación e ingreso a cuenta.

Artículo 17.

Los beneficios fiscales a que se refieren las secciones anteriores, tendrán carácter provisional en tanto por la Administración municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, el correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

CAPÍTULO V

Base imponible

Artículo 18.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por coste real y efectivo, a los efectos del impuesto, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

CAPÍTULO VI

Cuota y tipo de gravamen

Artículo 19.

(Mismo texto que el artículo 8 anterior).

CAPÍTULO VII

Devengo

Artículo 20.

(Mismo texto que el artículo 9 anterior).

CAPÍTULO VIII

Gestión del tributo

Artículo 21.

(Mismo texto que el artículo 10 anterior).

Artículo 22.

(Mismo texto que el artículo 11 anterior).

Artículo 23.

(Mismo texto que el artículo 12 anterior).

Artículo 24.

(Mismo texto que el artículo 13 anterior).

CAPÍTULO IX

Recaudación e inspección

Artículo 25.

(Mismo texto que el artículo 14 anterior).

CAPÍTULO X

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 26.

(Mismo texto que el artículo 15 anterior).

Disposición transitoria. *(sin contenido)*

Disposición final primera.

(Mismo texto).

Disposición final segunda.

(Mismo texto).

ANEXO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 de la presente ordenanza, los módulos aplicables para la determinación de la base imponible del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, en las liquidaciones provisionales por el impuesto cuando no sea preceptiva la aportación de proyecto y presupuesto visado por el colegio oficial correspondiente, que son, exclusivamente, las que se refieren a las obras en edificios relativas a las de restauración, conservación, rehabilitación de acondicionamiento y exteriores, a las obras en la vía

pública para la construcción o supresión de pasos de carruajes y a la instalación de actividades inocuas, son las siguientes:

1. (Mismo texto).
2. (Mismo texto)".

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.